

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 307/2023

**ACTOR: MUNICIPIO DE TLALIXCOYAN,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de ocho de mayo del mismo año. Conste.

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexos relativos a la controversia constitucional que plantea Mario Alfonso Lozano Moreno, quien se ostenta como **Síndico del Municipio de Tlaxicoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, contra el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS

1.- Del Poder Ejecutivo de la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-EOS-0121-2023, de fecha 22 de febrero de 2023, el cual fue notificado al Presidente Municipal en fecha 3 de marzo del año 2023, por el cual se declara la improcedencia para que la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descuenta de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cantidades relativas a las aportaciones federales correspondientes al FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) de los meses agosto, septiembre y octubre del año 2016; de los recursos del Remanente de Bursatilización; de los recursos Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016' FORTAFIN A 2016 y de los recursos Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-B-2016' FORTAFIN B 2016; y de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016, dada su naturaleza jurídica y entregue al Municipio de Tlaxicoyan dichas participaciones de forma directa, por lo que, no obstante que el Gobierno del Estado de Veracruz, recibe los recursos no los depositó en tiempo y forma al Municipio de Tlaxicoyan, incumpliendo con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas, transgrede en nuestro perjuicio el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federales, al no permitir al municipio de Acayucan, Ver., la libre administración de su hacienda municipal.

b).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-EOS-0103-2023, de fecha 22 de febrero de 2023, el cual fue notificado al Presidente Municipal en fecha 3 de marzo del año 2023, por el cual se declara improcedente mi solicitud afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Tlaxicoyan, Veracruz de Ignacio de la Llave, pertenecientes al del FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) de los meses agosto, septiembre y octubre del año 2016; de los recursos

del Remanente de Bursatilización; de los recursos Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016' FORTAFIN A 2016 y de los recursos Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-B-2016' FORTAFIN B 2016; y de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016, por lo que, se solicitaba se retuvieran los recursos al Estado de Veracruz para que se le entreguen directamente al municipio, argumentado la autoridad responsable que se trata de una improcedencia para que la federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito, descuenta de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recursos que no fueron no transferidos durante el ejercicio fiscal 2015 y 2016.

c).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante No. 351-A-EOS-0121-2023, de fecha 22 de febrero de 2023, el cual fue notificado al Presidente Municipal en fecha 3 de marzo del año 2023, por el cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y como consecuencia niega nuestra petición del pago de intereses que se hayan generado por la omisión de pago de los recursos pertenecientes al FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) de los meses agosto, septiembre y octubre del año 2016; de los recursos del Remanente de Bursatilización; de los recursos Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016' FORTAFIN A 2016 y de los recursos Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-B-2016' FORTAFIN B 2016; y de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016.

2.- De la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

a) De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción consistente en la 'Opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales' de fecha 23 de junio de 2022, cuyo contenido bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento en fecha 3 de marzo del año 2023, cuando fue notificado el Oficio No. 351-A-EOS-0121-2023, de fecha 22 de febrero de 2023, opinión que considera improcedente que la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descuenta de las participaciones federales no transferidas durante los ejercicios fiscales 2015 y 2016, y las entregue al Municipio solicitante de forma directa, debe declararse la invalidez por carecer de exhaustividad debido que señala que no hay un procedimiento definido para realizar los descuentos, además que no valoró que las aportaciones si fueron depositadas al Estado de Veracruz, como son los recursos del FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) de los meses agosto, septiembre y octubre del año 2016; de los recursos del Remanente de Bursatilización; de los recursos Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016' FORTAFIN A 2016 y de los recursos Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-B-2016' FORTAFIN B 2016; y de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016, el propio oficio de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas reconoce que el Estado de Veracruz recibió los recursos, por lo que, carece de fundamentación y motivación, debido que contraviene el artículo 6º segundo párrafo, 21 fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación y el artículo 23 fracción V del Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.”.

En primer término, se tiene por presentado al Síndico del Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con la personalidad que ostenta¹, de igual forma designando **delegados**, y señalando **domicilio** para oír

¹ De conformidad con las documentales que exhibe en copia certificada y en términos del artículo 37, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes,

y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo², de la citada Ley Reglamentaria y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, de la revisión integral de los autos del presente asunto, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida por el municipio actor**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con el artículo 25⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como en el presente caso, en el cual se actualizan las previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX⁵, de la misma ley, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁶

En relación con lo anterior, es posible advertir que, en la especie, se actualizan las causas de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el

promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo; II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

² **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁵ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

⁶ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

artículo 105, fracción I, inciso i)⁷ de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan advertir del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**⁸

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I⁹, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA y 151/2019-CA**, fallados los días tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

⁸ **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

⁹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente** para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Pues resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Suprema que estimen vulnerada, ya que de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Tribunal Constitucional.

Lo anterior, porque si bien este Alto Tribunal puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Carta Magna a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en su esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Ahora, es dable destacar que los conceptos de invalidez alegados por el municipio actor, en los que en esencia refiere que los municipios tienen derecho a la recepción completa tanto de participaciones como de aportaciones federales, y en general de todos los recursos que por cualquier concepto les destine la Federación y si la entrega de dichos recursos se incumple, trae como resultado la privación de la base material y económica necesaria para cumplir con las obligaciones constitucionales, violando con ello lo referido en el artículo 115 Constitucional.

En ese tenor, si bien el actor pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración por parte del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a su esfera de competencias, lo cierto es que dichas violaciones las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias

federales, locales y municipales; lo cual es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, pues en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre los actos impugnados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia de ese municipio indicada en la Norma Fundamental.

En otras palabras, de la sola lectura de la demanda se advierte que la litis que el municipio actor pretende sea dilucidada a través de una controversia constitucional, **se trata de un aspecto de mera legalidad**, consistente en verificar si se han hecho retenciones de cantidades que, según su dicho, le corresponden por concepto de participaciones y/o aportaciones, así como el incumplimiento en la entrega directa de dichos conceptos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y las demás disposiciones secundarias aplicables.

Por lo anterior, se puede advertir que en el presente caso no se pretende un análisis de una posible invasión a las esferas competenciales del Municipio por parte del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino que únicamente solicita la invalidez de los actos a través de los cuales aduce la negativa en el otorgamiento de las cantidades que asegura le corresponden por concepto de participaciones y/o aportaciones, en términos de lo previsto en diversos ordenamientos secundarios.

No es óbice a lo anterior que el municipio actor manifieste que la retención de los recursos federales viola los principios que derivan del artículo 115, fracción IV¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹⁰ Artículo 115 [...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. [...]

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

pues del escrito de demanda y de la integridad de las constancias que obran en el expediente, **se aprecia que no se impugnan actos que vulneren la esfera de competencias o facultades consagradas en tal precepto constitucional**, sino que se trata de una contención derivada, en todo caso, del mero incumplimiento a lo dispuesto en las normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal.

Por tanto, no estamos ante una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no es propio de resolución a través de la controversia constitucional.

Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver el recurso de reclamación 25/2023-CA en sesión de tres de mayo de dos mil veintitrés, en cuya determinación, además, se enfatizó en que “...**la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales, porque en esos casos únicamente se analizan cuestiones de mera legalidad y, por tanto, no hay una afectación a la esfera competencial del Municipio**”.

En efecto, la litis planteada por el municipio aborda el posible incumplimiento por parte del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ministración de recursos, pero en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Norma Suprema, para con ello establecer facultades del municipio actor o de la entidad demandada, ni su invasión por otro ente estatal. Así, en el presente caso, el municipio actor nunca pone en duda que la facultad de ministrar los recursos respectivos corresponda a la autoridad demandada, tampoco aduce que éste ejerza facultades que son exclusivas de las autoridades municipales. Por el contrario, el único aspecto a dilucidar es de mera legalidad, en el sentido de determinar si la retención de los recursos que reclama en el escrito de demanda, fue realizada en contravención a lo dispuesto en las normas secundarias.

Cabe reiterar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 307/2023

la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen únicamente sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas en el texto constitucional.

Ahora, si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, es decir, que debe existir un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor o incluso prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales; lo cierto es que también se ha precisado que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales.

Además, la precisión de mérito dio lugar a que el Tribunal Pleno identificara como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales.
2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial P./J. 42/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados,

pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.”¹¹

En ese orden de ideas, si de la demanda de controversia constitucional se aprecia que la pretensión del municipio actor no consiste en una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.**

En ese tenor, la suscrita Ministra instructora estima que la controversia constitucional, como medio de control de constitucionalidad, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federativo, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Fundamental, se concluye que procede **desechar** la demanda presentada por el municipio actor, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Con fundamento en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Síndico del Municipio de Tlaxicoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Síndico promovente designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones.

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, pág. 33, Registro 2010668.

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 307/2023

TERCERO. Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T16:33:51Z / 13/07/2023T10:33:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	10 a4 eb 96 d3 06 de d9 57 04 c4 85 a2 ef 51 32 5d d7 da 59 fa d7 42 73 34 9f fd 29 6b 7e 1d 71 6c 08 2d a3 1a 61 6d 5e 84 18 29 a2 bd 95 d2 8d ce a4 f1 b9 88 9f c3 3e 48 6d eb 23 8b 67 ef f8 b6 4c 95 58 a8 12 33 ae 07 4d e7 8a 26 bf 95 e4 dd c0 a0 70 ee a4 d1 b6 07 03 05 dd d5 3d 85 55 3e 67 0a 4c ca 8a c6 7c 02 3f bc e8 3a 4e 90 66 f1 b0 6a 93 14 c7 5a 63 b9 55 b4 81 95 c9 5c b7 83 26 cd 12 1a 2a 04 25 fc 8a 08 f7 bb 4d 96 fb 15 92 cb d7 ce e3 eb f0 48 e6 a3 b9 78 dd 62 99 c7 fa b2 c4 28 d1 7b 2d f8 df d9 5e 9a 81 56 ff a5 85 89 0f b1 1d cb 50 f5 b5 0b b3 91 db eb a6 c7 96 7e f7 ee 0a 50 9c 73 eb 9c 27 c2 c1 87 ed db 50 27 5f 15 8c bd c6 6d cb 50 95 04 e3 95 3e f5 96 82 46 d6 74 ab 9a dc e5 bb 32 9b 48 ba 7d 62 dd e3 24 14 98 04 5c 71 de ad df fa 15 dd 91			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T16:33:51Z / 13/07/2023T10:33:51-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T16:33:51Z / 13/07/2023T10:33:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6024805			
	Datos estampillados	5DA19499E86BDE0E33F3460096795DDC099B2686DD924C2E7E77DD558FF3EF79			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T00:48:53Z / 12/07/2023T18:48:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	93 a8 be 62 c1 81 c3 1a 53 b9 19 02 aa 6f 04 1a 6e 47 2c 9e ce a5 3c de 3e a2 e2 50 be 27 bd 11 c7 69 f0 4c c7 9a 78 4a 18 5c 3f a7 d5 12 3b ee a5 02 9d a5 f3 55 8f 7c 08 91 f5 1d b3 87 6b b6 a6 1f f5 36 24 06 af c5 17 6f 4f 02 82 6f 19 47 a9 62 c9 40 39 62 f6 92 7b 5c 1b 3f 25 04 57 1a 96 bf 7a 4d 90 f2 9b 22 8e f0 85 6b a3 19 08 89 75 14 b3 3d 7b e9 61 00 5c b0 c8 68 dd 4b ee 8d 84 81 8a 9b ba 11 5b 17 67 c2 fd 19 20 cd 4e fa da 9e 71 56 24 62 87 0e e3 a8 6d 0b c6 0a 67 d3 13 b0 98 48 28 f6 5e 95 17 28 19 b9 51 35 08 05 64 48 2a d4 f2 5c a9 c9 49 ba cb c2 53 bd 0a da eb 1f e8 a1 6d 25 ff 75 a2 c4 1a 70 63 6b 40 c1 a7 06 da f4 e3 17 3c e9 2a 49 84 74 fa f3 1e 9f 06 30 ac 2c c5 b9 90 52 13 d3 9e bc 83 37 9f 17 c3 e8 a1 61 8d 20 16 5e 9b f3 f0 39 ed 05 e2 6a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T00:51:28Z / 12/07/2023T18:51:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T00:48:53Z / 12/07/2023T18:48:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6022569			
	Datos estampillados	672EA529DC73D5E6D612CC897B36BFCC4BA165B93BAA9426FFBF75C77B1E03AC			